



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID 15054882

Santiago de Cali, 19 de mayo del 2023

980

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

JULIAN ANDRES GONZALEZ
CARRERA 6 C 42 07
CALI VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 2686 del 27 de abril de 2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2686 del 27 de abril de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: barevalo@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

CAROLINA DIAZ SOTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID 15054882

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022737600100014083

Querellante: JULIAN ANDRES GONZALEZ

Querellado: GUILLERMO GONZALEZ CORTES - ESTRUCTURAS Y MONTAJES G & G

RESOLUCIÓN No. 2686
(Santiago de Cali, 27 de abril de 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al Señor **GUILLERMO GONZALEZ CORTES** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'670.966, actuando como propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS Y MONTAJES G & G**, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 36 23 25, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico; metlgonzalez@gmail.com.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **11EE2022737600100014083** del 23 de septiembre de 2022 obrante a folios 01 a 06; que incorpora petición presentada por el señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ**; en contra del Señor **GUILLERMO GONZALEZ CORTES** por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“inicie a laborar desde el 11 de julio de 2019 hasta el 19 de mayo de 2020, desempeñando el cargo de PINTOR, mediante celebración de contrato INDEFINIDO” (...).

(...) “Solicito por intermedio de ustedes se me reconozca y se me cotice al de pensiones COLPENSIONES, todos los aportes dejados de cotizar”

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 5422 de fecha 10 de noviembre del año 2022, obrante a folio 07 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Señor **GUILLERMO GONZALEZ CORTES**, según los hechos denunciados por el Querellante,

TERCERO: De folios 08 a 10 del expediente se encuentra misiva mediante la cual se comunica la presente averiguación preliminar al Señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ**, al domicilio y al correo electrónico reportado en su queja, es decir, la Carrera 6 C 42 07 en el Distrito Especial de Santiago de Cali, y al correo electrónico; juliansanpistolas@gmail.com, donde podemos observar que la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 fue devuelta por la causal “DESCONOCIDO”, tal como se observa a folios 14 del expediente.

CUARTO: Mediante Oficio visible a folio 11 del expediente, se le comunica la apertura de averiguación preliminar al examinado, con el fin de aclarar los hechos denunciados por la querellante, se evidencia a folios 13 y 14, que esta fue efectivamente comunicada pero no se observa respuesta a dicho requerimiento.

(...) “Se adjunta contrato, aviso de modificación de horario de trabajo, aviso de no renovación

III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Oficios enviados a las partes, con la respectiva trazabilidad de correspondencia (F. 08 a 14).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante resaltar que los extremos laborales aducidos por que el querellante que datan del 11 de julio de 2019 al 19 de mayo de 2020, ya estos en su mayoría ha operado la caducidad frente a la facultad sancionatoria de este ente administrativo, así las cosas, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta,

finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Partiendo de lo anterior y verificando las fechas informadas por el querellante, a estas ya les ha operado la caducidad por parte de esta Cartera Ministerial, ahora bien, frente a la petición realizada por el querellante en la cual solicita la intermediación del Ministerio del Trabajo para que su empleador reconozca y le cotee el periodo que solicita, se debe aclarar que nuestras competencias no están encaminadas a reconocer derechos, esta solo es atribuible y exigible a un Juez de la República, en tal sentido, el Señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ**, podrá acudir a la justicia ordinaria y dirimir el conflicto que se presente con su empleador, teniendo en cuenta que la seguridad asocial es un derecho imprescriptible, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto al al Señor **GUILLERMO GONZALEZ CORTES** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'670.966, actuando como propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS Y MONTAJES G & G**, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 36 23 25, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico; metlgonzalez@gmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Auto al Señor **GUILLERMO GONZALEZ CORTES** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'670.966, actuando como propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTRUCTURAS Y MONTAJES G & G**, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 36 23 25, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, con correo electrónico; metlgonzalez@gmail.com. y al Señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ** en la la Carrera 6 C 42 07 en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con correo electrónico; juliansanpistolas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dtvalle@mintrabajo.gov.co. barevalo@mintrabajo.gov.co. y lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, en el Distrito

Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el horario de 7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


{*FIRMA*}
BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES BARRIOPUEBLOS A.N.T. 900.062.917.9
 Vía: Remisero Expreso

POSTEX-REGI
 Centro Oper. - Judo - PO. CALI
 Orden de Servicio: 18140848

Fecha Pre-Admisión: 19/05/2023 14:31:08

YG296530855CO



472
 482
 7777
 7777

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI
 Dirección Avenida 3 Pdo # 23 AN 02 Cali
 Teléfono: 5240811
 Código Postal: 777700
 Ciudad: CALI
 Depto.: VALLE DEL CAUCA
 Código Operativo: 777700
 Nombre: Razón Social: JULIAN ANDRES GONZALEZ
 Dirección: CARRERA 10 42 07
 Depto.: VALLE DEL CAUCA
 Código Operativo: 777700

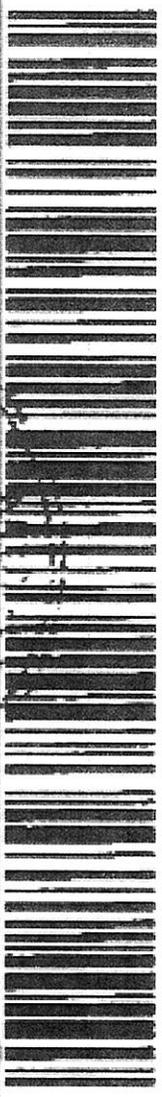
Fecha de entrega: 23 MAYO 2023
 Distribuidor: William Barond
 C.C.: 1.144.172.605

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CI	CI2	Causa:
NE	No existe	NI	NI2	No contactado
NS	No reside	FA	FA2	Fallecido
NR	NO reclamado	AC	AC2	Aportado Clausurado
CE	Desconocido	FM	FM2	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *[Signature]* Hora: 9:57

PO. CALI
 OCCIDENTE
 7777
 000



777760077748246296530855CO

Para más información consulte el contrato post. en internet o llame al 900 062 9179. Para conocer el precio de los servicios consulte el sitio web de los servicios postales. Para conocer el precio de los servicios consulte el sitio web de los servicios postales.